



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Sección Segunda

Nº de Registro:1865/94-A
ASUNTO: Amparo promovido
por don Juan Carlos
Rodríguez Sáenz.

Excmos. Sres.:
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Manuel Jiménez de Parga y
Cabrera
D. Javier Delgado Barrio

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de
Logroño, dictada en
apelación sobre delito de
contrabando.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de
mayo de 1994, el Procurador de los Tribunales don Ignacio
Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Juan Carlos
Rodríguez Sáenz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia
de la Audiencia Provincial de Logroño de 30 de abril de 1994,
por la que se revocaba en apelación la Sentencia del Juzgado de
lo Penal nº 1 de esa misma ciudad de 8 de febrero de 1994.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha de 8 de febrero de 1994, el Juzgado de lo
Penal nº1 de Logroño dictó Sentencia en la que absolvía al hoy
demandante de amparo del delito de contrabando que le había sido
imputado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

b) Presentado recurso de apelación contra dicha resolución por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado, fue revocada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 30 de abril de 1994, notificada al demandante el 9 de mayo de ese mismo año, condenándose en consecuencia al hoy demandante de amparo, como autor responsable de un delito de contrabando, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con sus correspondientes accesorias, y multa de 600.000 pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago.

3. La representación del solicitante de amparo estima que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías, reconocidos todos ellos en el art. 24.1 y 2 C.E., infringiendo al propio tiempo el principio de legalidad penal consagrado en el art. 25.1 C.E.

En apoyo de dichas pretendidas vulneraciones, se argumenta en la demanda que la convicción alcanzada por el Juez ad quem acerca de la culpabilidad del recurrente en relación con el delito de contrabando que se le imputaba se basó, exclusivamente, en el género intervenido a raíz de un registro domiciliario irregularmente practicado puesto que lo fue sin la preceptiva presencia del Secretario judicial. En consecuencia, las pruebas obtenidas a raíz de dicho registro eran nulas, no pudiendo ser utilizadas para desvirtuar la presunción de inocencia inicialmente obrante a favor del actor. Por ello, su consideración por el órgano judicial de apelación debe estimarse lesiva del derecho a un proceso con todas las garantías en la medida en que supone la introducción en el mismo de una prueba nula de raíz.

Se aduce, por otra parte, que no cabe entender realizado el tipo del delito de contrabando aplicado en este caso (art.1.3 de la L.O. 7/1982, de 13 de julio: "Son reos del delito de contrabando, siempre que el valor de los géneros o efectos sea igual o superior a 1.000.000 de pesetas, los que...importaren, exportaren, poseyeren, elaboraren o rehabilitaren géneros



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

estancados, sin autorización."), por cuanto la Ley 33/1985, de 22 de noviembre, limita el monopolio del tabaco a la fabricación y venta al por menor de labores de tabaco procedentes de países extracomunitarios, lo que en este caso no ha quedado acreditado. De ello se infiere que la condena recaída ha infringido el principio de legalidad penal al referirse a hechos no constitutivos de delito alguno. A lo que se añade que, no habiéndose contado en el acto del juicio oral con la presencia de las necesarias piezas de convicción, ni siquiera ha quedado acreditado el número exacto de cajetillas intervenidas -dato imprescindible para determinar si el valor de los géneros excedía o no de 1.000.000 de pesetas, límite mínimo para poder hablar de la existencia de un acto delictivo de contrabando-, ni si carecían o no del precinto de Tabacalera o eran efectivamente de la marca Winston, extremos todos ellos sin embargo afirmados en la Sentencia recurrida a partir del contenido de una diligencia de entrada y registro que la propia Sentencia declara nula.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule la Sentencia dictada en sede de apelación y que, entretanto, acuerde suspender la ejecución de la misma.

4. La Sección Primera, mediante Providencia de 19 de Septiembre de 1994, acordó conceder al Ministerio Fiscal y al demandante, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, un plazo de diez días para que dentro de dicho término pudieran alegar cuanto estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. De esta posibilidad sólo hizo uso el Ministerio Fiscal, quien por medio de escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre último interesa la inadmisión del recurso por concurrir la causa señalada en la Providencia de la Sección Primera de 19 de Septiembre. Argumenta el Ministerio público, en cuanto a la primera de las alegaciones del recurrente -destinada a demostrar la atipicidad de los hechos que dieron lugar a la condena con



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

respecto al art. 1.1.3 de la L.O. 7/1982-, que conforme a una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Europea es irretroactivo con respecto a delitos de contrabando cometidos con anterioridad, pues el Tratado sólo prevé una reducción progresiva de los derechos aduaneros que, en principio, se mantiene hasta el 1 de enero de 1993, y que, a pesar de la entrada en vigor de la Ley de 25 de noviembre de 1985, los hechos de la naturaleza del que subyace en el presente recurso no pierden su condición de infracción aduanera porque, aún aceptando la procedencia comunitaria del tabaco, su importación sería clandestina por no ajustarse a los condicionamientos legales y reglamentarios. En todo caso, lo hasta aquí expuesto demuestra que esta primera cuestión -de interpretación e integración del tipo penal en función de normas comunitarias y de subsunción de los hechos en la norma- no trasciende la legalidad ordinaria, sin alcanzar por tanto el ámbito de la competencia propia de este Tribunal (STC 51/1989, AATC 722/1988 y 321/1992).

En cuanto a la segunda de las alegaciones del recurrente -presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, por la nulidad de las pruebas ilegalmente obtenidas-, entiende el Ministerio público que la doctrina constitucional conduce igualmente a su inadmisión. La ineficacia radical de la prueba, que postula el recurrente, solo puede tener lugar cuando se ha violentado algún derecho fundamental (ATC 349/1988) que, cuando de la inviolabilidad del domicilio se trata y dados los términos del art. 18.2 C.E., ha de consistir en la entrada en en el domicilio al margen de las tres excepciones que señala el precepto. Otra cosa es que la diligencia en sí adolezca de vicio de nulidad que no afecte al derecho fundamental -como la ausencia del Secretario Judicial-, en cuyo caso la ineficacia no irradia sus efectos a otros elementos de prueba (AATC 58/1992 y 184/1993, entre otros), por cuanto, en sí misma, no tiene respaldo en un derecho fundamental autónomo (STC 114/1984) y sin perjuicio del efecto que pueda producir su admisión respecto de los derechos que proclaman los arts. 24.2 y 14 C.E.. Así pues, la prueba testifical que menciona el fundamento jurídico 2º de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la Sentencia recurrida constituye actividad probatoria eficaz que enerva la presunción de inocencia invocada.

Por lo demás, entiende el Ministerio Fiscal que las consideraciones del recurrente en torno al sentido que debe atribuirse a las declaraciones que cita, así como al valor que se ha de otorgar a determinado documento y aún lo que se refiera a las piezas de convicción, inciden con manifiesta improcedencia en la valoración de la prueba, ajena al recurso de amparo (SSTC 29/1981 y 31/1981).

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Oídas las alegaciones del Ministerio Fiscal, y no habiendo comparecido el recurrente en el término ofrecido en nuestra anterior Providencia, debemos confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión allí puesta de manifiesto, y consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

2. Según ha declarado este Tribunal en otras ocasiones, como recuerda en su informe el Ministerio Fiscal, el registro domiciliario practicado con previa autorización judicial pero sin la presencia del Secretario judicial no afecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio, sin perjuicio de que tal ausencia pueda tener relevancia a efectos probatorios (AATC 349/1988 y 58/1992, entre otros). Por tanto, si bien ciertamente los resultados de un registro practicado en las indicadas circunstancias no pueden ser tomados en cuenta en calidad de prueba preconstituída, al faltarles el requisito de la fe pública judicial, no por ello han de considerarse completamente expulsados del procedimiento otros medios de prueba existentes y relacionados con una prueba obtenida sin violación de un derecho fundamental. De suerte que en modo alguno les está vedado a los órganos judiciales entrar a valorar aquellos medios de prueba que, pese a su conexión con la práctica de un registro domiciliario en las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

indicadas condiciones, sean aportados al acto del juicio oral por otras vías distintas de la constituída por el contenido del correspondiente acta de entrada y registro, cual sería aquí el caso toda vez que en ese momento no sólo prestaron declaración los agentes de policía que habían intervenido en dicha diligencia sino también los dos testigos que habían firmado el acta, coincidiendo todas estas declaraciones en la afirmación de que efectivamente las cajas de tabaco en cuestión se encontraban en el domicilio del demandante de amparo. Por tanto, ninguna vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a un proceso con todas las garantías cabe atribuir a la Sentencia dictada en sede de apelación.

3. Idéntica suerte desestimatoria ha de correr el motivo de amparo consistente en una supuesta infracción del principio de legalidad penal, ya que la interpretación de los arts. 1 de la Ley Orgánica 7/1982 y 1 de la Ley 38/1995 para determinar los elementos del tipo y la subsumibilidad de los hechos en aquél, integran cuestiones de mera legalidad ordinaria, sin alcanzar el ámbito propio de la competencia de este Tribunal (STC 51/1989), siendo de añadir que los agentes de policía declararon en el acto del juicio oral, en condiciones que posibilitaron la contradicción, que las cajetillas aprehendidas eran de la marca Winston y de procedencia americana, así como que no tenían el precinto de Tabacalera, resultando evidente que quedaron debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos típicos que configuran el delito de contrabando por el que ha sido condenado el recurrente.

Por estos motivos, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso y archivar las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3, en relación al art. 50.1 c), de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Madrid, a veintidos de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Sección 7